

rientes, remitirán al superior respectivo las copias, y estarán sujetos á las responsabilidades y penas de que hablan los artículos 848, 849, 850 y 851.

Capítulo IV.

Disposiciones comunes á los juicios verbales y á las apelaciones de los fallos pronunciados en los mismos.

ARTICULO 875.

En toda diligencia que deba pasar verbalmente, ya sea de los juicios á que se refiere este título, ó comparecencia ó declaración, ó cualquier otro acto verbal en los demas, sea cual fuere su naturaleza, cuidarán los jueces de evitar digresiones inútiles, especies impertinentes y expresiones, acciones ó ademanes impropios del respeto debido á la autoridad.

ARTICULO 876.

A cualquiera persona que quebrante el artículo anterior, le harán la advertencia, amonestacion ó apercibimiento correspondientes para llamarla al órden, y si esto no bastare, la harán salir del juzgado, sin perjuicio de la correccion ó castigo que deba imponérsele.

ARTICULO 877.

Dicha correccion se impondrá de plano, y podrá consistir en multas de uno á cincuenta pesos, ó arresto hasta de quince dias, segun la gravedad del caso y siempre que la falta no sea de tal naturaleza que deba sujetarse al procedimiento criminal.

ARTICULO 878.

Si la falta por la cual debe hacerse salir del juzgado al faltista, fuere cometida por alguno de los litigantes, no se interrumpirá el acto por su salida, continuándose el procedimiento como si estuviere presente. Antes de aplicarse esta pena y desde la primera advertencia, se leerá este artículo al litigante irrespetuoso.

ARTICULO 879.

Las apelaciones de los fallos pronunciados en juicios verbales que se sigan de palabra, se interponen para ante los competentes que entienden en los verbales comunes.

ARTICULO 880.

De los fallos en dichos juicios verbales comunes, se apelará para ante los jueces de 1.^a instancia. Las apelaciones de que hablan este artículo y el anterior, se decidirán conforme á los principios mencionados al fin del 839.

ARTICULO 881.

De los mismos fallos pronunciados en juicio verbal que se siga en acta, se apelará para ante el Tribunal Superior.

TÍTULO SEGUNDO.

Del juicio ordinario.

Capítulo I.

Disposiciones preliminares.

ARTICULO 882.

Todas las contiendas entre partes en reclamacion de un derecho ú objeto, que valga mas de quinientos

pesos, y que no tengan señalada en esta ley tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario.

Las partes de comun acuerdo pueden preferir el procedimiento del título anterior ó el del presente en dichas contiendas.

ARTICULO 885.

El juicio ordinario puede prepararse:

1.º Pidiendo el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, declaración bajo protesta de decir verdad acerca de un hecho relativo á su personalidad.

2.º Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de accion real ó mixta que se trate de entablar.

3.º Pidiendo el legatario que tiene el derecho de elegir una ó mas cosas entre varias, la exhibicion de ellas.

4.º Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario la exhibicion de un testamento ó codicilo.

5.º Pidiendo un socio ó comunero la presentacion de documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

6.º Pidiendo el comprador al vendedor ó el vendedor al comprador, en el caso de eviccion, los títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida.

7.º Quando una persona trate de entablar un litigio sin que lo pueda verificar en el acto, ya por estar en espera de documentos ó pendiente de algun plazo, á cuyo vencimiento tema fundadamente que no se le cumplan las obligaciones que tiene derecho á exigir, ya por otro motivo análogo, y para establecer sus derechos le sea necesaria la deposicion de testigos, de quienes por su edad avanzada ó peligro inmi-

nente que corran de la vida, haya temor de que mueran antes de iniciar al juicio ó que tengan que ausentarse á un punto con el cual sean tardías y difíciles las comunicaciones, de suerte que por esto ú otra razon igualmente poderosa, la parte esté expuesta á perder su derecho por falta de justificacion, puede pedir tambien antes del juicio, que se reciban las declaraciones de los testigos mencionados, conforme á las disposiciones relativas del título 1.º de la segunda parte de este código.

Lo mismo se puede hacer despues de iniciado el juicio y antes del término de prueba, cuando ocurran iguales circunstancias á las referidas.

8.º Cuando una persona tenga que probar con testigos alguna excepcion para desvirtuar una accion que otra haya comenzado á ejercitar ó que se teme ejercite despues, puede igualmente pedir que los testigos se examinen desde luego, cuando se halle en los casos de las fracciones anteriores, y segun lo que se prescribe en ellas y en el título citado.

ARTICULO 884.

El juez en todos estos casos, si estima justa la causa en que se funda, de acuerdo con lo que se deja prevenido, accederá á la pretension que deberá formularse por escrito, expresándose claramente el litigio que se trata de seguir ó que se teme, y motivo por que la diligencia preparatoria se solicita.

ARTICULO 885.

El juez, segun la naturaleza de cada pretension, puede, si lo cree necesario, determinar se practiquen las diligencias oportunas para cerciorarse de la personalidad de quien la formula, ó de la urgente necesidad de que los testigos se examinen, y segun lo que resulte de ellas, accederá ó no á lo que se pide.

Contra esta resolucion no se da otro recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 886.

Fuera de los casos mencionados no se podrán pedir antes de la demanda ordinaria, posiciones, informaciones de testigos, ni ninguna otra diligencia de prueba, rechazándose de oficio cualquiera gestión que se haga en este sentido, y no teniendo ningun valor probatorio la que indebidamente se practique.

Esto es sin perjuicio de lo dispuesto para preparar el procedimiento ejecutivo.

ARTICULO 887.

No serán procedentes, conforme á la fraccion 1.^a del artículo 883, las declaraciones que no versen sobre algun hecho relativo exclusivamente á la personalidad de aquel contra quien se va á dirigir la demanda, y que tengan por objeto averiguar puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestion litigiosa.

Tampoco procederán dichas declaraciones cuando pueda entrarse en el juicio sin conocerse los hechos sobre que versan.

Las declaraciones, si son procedentes, se recibirán con total arreglo á lo prevenido en los artículos 345, y relativos del título 6.^o de esta segunda parte.

ARTICULO 888.

La peticion de que habla la fraccion segunda del citado artículo 883, para que se exhiba una cosa mueble, puede dirigirse contra cualquier persona que la tenga en su poder, por cualquier título que sea.

La de que habla la fraccion 3.^a, puede dirigirse contra el tenedor de la cosa, ya sea á título hereditario, ya como albacea, representante, administrador de la testamentaria ó á nombre de alguno de ellos.

ARTICULO 889.

La peticion de que habla la fraccion 4.^a de dicho artículo puede dirigirse contra cualquier persona que

tenga en su poder la disposicion testamentaria ó codicilo.

Cuando se pidiere la exhibicion de un protocolo, deberá verificarse en el oficio del escribano á quien pertenezca.

ARTICULO 890.

Cuando estando ya apersonadas ambas partes en un juicio que comienza, se solicite que se reciban las declaraciones de que hablan las fracciones 7.^a y 8.^a del referido artículo, y el juez resuelva que se accede á la peticion, las declaraciones se recibirán con citacion contraria, por cuerda separada, y observándose lo dispuesto en los artículos 345 y relativos citados.

ARTICULO 891.

Cuando la solicitud se haga por el actor, estando ya emplazado el demandado, pero antes de que comparezca, se esperará su presentacion y se practicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el demandado no comparece y se le declara rebelde en el juicio, se procederá sin citacion.

ARTICULO 892.

Cuando la solicitud se haga antes de que el juicio se inicie, una vez resuelto que se reciban las declaraciones con citacion, se emplazará á la parte, como si se tratara de una demanda, dándole copia de la solicitud y observándose en lo conducente los artículos relativos á emplazamientos.

Si la parte comparece, se recibirán las declaraciones como se deja dicho, y si no, se procederá en su rebeldía.

ARTICULO 893.

En los casos de las fracciones 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a del art. 883, si el tenedor de la cosa ó documento se

negare á la exhibicion de ellos, se podrá hacer uso de los apremios legales, y si aun así se resistiere, ó destruyere, deteriorare ú ocultare la cosa ó documento, deberá satisfacer al que pidió la exhibicion. cuantos daños y perjuicios se le siguieron por ello, sin que esto sea obstáculo para que se ejerza la accion criminal que tuviere lugar.

Capítulo II.

Procedimiento y decision del juicio civil ordinario en primera instancia.

ARTICULO 894.

La conciliacion que debe preceder á la demanda en juicio civil ordinario, se celebrará y hará constar como se dispone en la secciones 2.^a y 3.^a del capítulo 3.^o del título anterior.

ARTICULO 895.

Dicha demanda será precisamente escrita en el papel del sello correspondiente y deberá contener:

- 1.^o La direccion, debiéndose designar el juez competente ante quien se entabla.
- 2.^o El nombre y vecindad del actor, y cuando sea representado por otra persona, se expresará igualmente el nombre de esta.
- 3.^o El del reo ó demandado.
- 4.^o La descripcion de la cosa demandada, como se previene en el artículo 404 de la 1.^a parte de este código.

5.^o La conclusion ó pedimento. Este debe redactarse en proposiciones breves, pero claras que se escribirán numeradas en forma de artículos.

Los jueces cuidarán de que en las demandas y alegaciones escritas no se hagan transcripciones de leyes ó doctrinas, ni repeticiones de argumentos ya hechos. La infraccion de esta disposicion se castigará con multas de cinco á cincuenta pesos que se exigirán de plano por el juez del negocio.

ARTICULO 896.

La demanda debe sujetarse á las demas reglas establecidas en el título 7.^o, parte 1.^a de este código, y acompañarse precisamente de la constancia de haberse intentado la conciliacion, de las que se mencionan en los artículos 62 y relativos de la seccion 5.^a, capítulo 4.^o del título citado y de la copia de que habla el artículo 66.

ARTICULO 897.

Puestas las razones que indica el artículo 67, los jueces mandarán que se entregue el traslado ó copia al demandado, para que lo conteste dentro del término improrogable de cinco dias, contados desde el vencimiento del emplazamiento que se le hará con ese fin dentro del término que fija el artículo siguiente.

ARTICULO 898.

Al efecto los jueces expedirán la cédula de que habla el artículo 75, previniendo al demandado que se presente á recibir el traslado dentro del término que se le señale, que no excederá de tres dias.

ARTICULO 899.

Esta citacion será personal y se practicará con entera sujecion á las prescripciones del artículo 71 y relativos del título primero y á las del octavo de la primera parte de este código.